

Foro de Jueces  
I Circ. Judicial  
25 de mayo 640  
Viedma

Viedma, 23 de Abril del 2026.

VISTO:

La solicitud realizada por el Dra. MARICEL VIOTTI ZILLI, Agente Fiscal en el presente legajo N° MPF-VI-00849-2025, caratulado "FISCALIA 1 S/ HOMICIDIO CULPOSO", traído para resolver la situación procesal de HERRERA CÁCERES, JOSÉ LUIS, Documento: DNI Nro. (...), Domiciliado en: Calle Independencia N° 1.531 de la localidad de Gral. Conesa y en B° Nuestro Hogar N° 3, Mza N° 42 - Lote N° 25, Córdoba Capital - Edad: 30 años - Teléfono: (...) - Nombre y Apellido del Padre: (...) (v). Nombre y Apellido de la Madre: (...) (f).

CONSIDERANDO:

Que el día 16 de Marzo del 2025, se le formularon cargos al imputad, por el siguiente hecho: "Se le atribuye José Luis Herrera Cáceres, haber sido quien en la localidad de General Conesa, en la chacra ubicada en Colonia San Juan al Km 131 y dos kilómetros aproximados hacia adentro al margen derecho de la RUTA nro 250 (sentido General Conesa- Choele Choel), Provincia de Río Negro, el día 15 de Marzo de 2025, siendo las 09:00 horas aproximadamente, vulnero el deber objetivo de cuidado, violando las reglas de conducción vehicular de hacerlo con cuidado y prevención, cuando al momento de dar arranque al vehículo Marca Toyota Hilux dominio AE068HU en forma negligente al no observar que en cercanía del rodado estacionado sobre cuadro de chacra se encontraban menores de edad embistió a M. A. H. de 4 años de edad, provocando el impacto sobre su cuerpo ocasionándole la muerte por las lesiones certificadas por el médico forense como

Traumatismo encéfalo craneano, fractura múltiples en cráneo y clavícula derecha y a G. H. Y. de 4 años de edad, hematoma en región lumbar, escoriaciones a nivel lumbo sacro, excoriaciones por encima de cresta iliaca latero posterior (derecha) hematoma con excoriaciones en cara lateral del muslo derecho (región proximal). Hematoma en cara anterior de muslo izquierdo. Excoriaciones sobre cresta ilíaca derecha cara anterior. Presenta fractura de hueso iliaco izquierdo en relación a la articulación sacroilíaca y ambas ramas pubianas con la consecuente diastasis que alcanza 9.4 milímetros., como consecuencia de haber padecido el accidente".

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

Que tales hechos fueron calificados legalmente como Homicidio Culposo, en concurso ideal, con Lesiones Graves, siendo este responsable a título de autor, de conformidad con los Arts. Ns°45, 84 bis 1er párrafo, 94 en función del 89, 94 bis 1er párrafo en función 90 del Código Penal, en concurso ideal art 54 del CP del Código Penal.

Que sostiene la Sra. Fiscal “ (...) habiéndose producido la prueba pertinente para el presente caso, se confirmó con las pericias realizadas que la muerte del menor se produjo por traumatismo encéfalo craneano, por lo que se mantuvo comunicación con la madre del menor fallecido, quien manifiesta que entiende que lo sucedido es un accidente. Manifiesta que son familia con el imputado. Que su dolor de madre siempre va a estar, pero que no hay actos previos que indiquen dolo u odio hacia el. Que incluso convivía, por lo que peticona que se termine con la investigación. Que no quiere continuar con la acción. Que respecto a la menor Jhisel Herrera Yanos, también lesionada en el mismo hecho investigado, el imputado ya ha sufrido un daño (moral) grave como consecuencia del hecho que enlutó a la familia, que hace desproporcionada o innecesaria la aplicación de una pena por el hecho investigado por ser la misma hija del propio imputado”.

Que en esta oportunidad, la representante del Ministerio Público Fiscal, informa

que, "Se hace saber que el imputado HERRERA CÁCERES, JOSÉ LUIS, es tío del menor víctima y padre de la menor que resultó lesionada, y que de las pericias practicadas a quien en vida fuera en el informe pericial de autopsia nro A-VI-00849-2025, se concluye que: "La muerte de M. Á. H. determinada macorsocópicamente ha sido traumatismo encefalocraneano. Los estudios complementarios solicitados pueden complementar, confirmar o rectificar las conclusiones macroscópicas antedichas. De acuerdo a lo informado por la instrucción y lo observado en la operación de autopsia, el intervalo posmortal se puede estimar entre 6 a 18 horas a contar del inicio de este examen. No se observan en el cadáver lesiones que pudieren corresponder a signos de lucha o defensa". En forma posterior y luego de realizados los estudios histopatológicos (informe protocolo Nro 2505 del laboratorio regional de investigación forense de Comodoro Rivadavia), la Dra. María Virginia Beilinson manifiesta que "el mismo complementa y ratifica los resultados de autopsia ya informados"

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

Que en tal sentido, uno de los principios rectores de nuestro sistema procesal adversarial vigente en nuestra provincia es el contenido en el art. 14 CPP. "Solución del conflicto. Los jueces y fiscales procurarán la solución del conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social". "Bajo la razón de la disposición que analizamos, el proceso deja de estar concebido como una forma de descubrir la verdad para determinar quién es el que tiene razón y pasa a cumplir un rol eminentemente restaurador, donde las partes cobran un protagonismo esencial, tradicionalmente expropiado (cuando no confiscado) por el Estado, que en este esquema debe limitarse a promover los objetivos fijados por la ley y velar por el equilibrio de las partes. El sistema de solución de los conflictos que propone la nueva ley no es meramente programático ni constituye una expresión de deseos. Muy por el contrario, dispone que los jueces y los fiscales deben

procurar la solución del conflicto para restablecer la armonía y la paz social, lo que implica un verdadero mandato de política criminal que, principalmente, fiscales y jueces no deben perder de vista, del mismo modo que no lo deben hacer el resto de los actores del proceso penal. La mediación, la conciliación, la reparación, la restauración, y aún la suspensión del proceso penal a prueba, son las herramientas idóneas para dar respuestas alternativas al sistema penal y buscar fórmulas de abordaje de los conflictos, procurando soluciones mas constructivas y edificantes para las partes involucradas que la mera condena penal, que en buena cantidad de casos, no logra superar el mero efecto simbólico." (Vitale GustavoJuliano Mario. Nuevo Código Procesal Penal de Río Negro. Análisis doctrinal de los principales cambios del nuevo procedimiento. Ed. Hammurabi. pag.216-217).

Por todo lo expuesto

RESUELVO:

I) Declarar extinguida la acción penal, y dictar el sobreseimiento de procesal de JOSÉ LUIS HERRERA CÁCERES, DNI (...), en el marco de lo establecido en los Arts N° 7, 14, 155 inc. 6° y 157 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro .-

II) Declarar que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubieren gozado el imputado. (art. 157 2 do párrafo CPP).

Regístrese y protocolícese. Notifíquese por la Oficina Judicial y efectúese las

Foro de Jueces

I Circ. Judicial

25 de mayo 640

Viedma

pertinentes comunicaciones que correspondan.-

GONZALEZ Firmado digitalmente

por GONZALEZ

SACCO SACCO Guillermo

Guillermo Martin

Fecha: 2026.04.23

Martin 12:54:18 -03'00'